



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

0697

( 04 ABR 2017 )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Subestación Tesalia – Altamira 230 kv, reconfiguración de la línea de transmisión Betania-Jamondino, ampliación de la subestación Altamira 230 kv, el cual se localiza en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Paicol, Gigante, Garzón, Agrado, Pital, Tarqui y Altamira en el departamento del Huila, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-1840** del 23 de enero de 2014, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, solicitó prórroga para la presentación de los planes de compensación por sustracción definitiva y temporal en un término de diez (10) meses.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-2496** del 29 de enero de 2014, el señor Mauricio Pablo Acevedo Arredondo, Gerente del Proyecto Subestación Tesalia – Altamira 230 kv, reconfiguración de la línea de transmisión Betania-Jamondino, ampliación de la subestación Altamira 230 kv, informó sobre el inicio de las actividades conforme al artículo segundo de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 2013.

Que mediante la Resolución No. 0754 del 20 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó prórroga por el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, presentará los Planes de Compensación definitiva y temporal requeridos en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 2013.

*[Firma]*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-35106** del 10 de octubre de 2014, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, presentó solicitud de prórroga para presentar los planes de compensación por sustracción definitiva y las medidas de compensación por sustracción temporal en un término de seis (6) meses.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-8124** de 13 de marzo de 2015, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3 reiteró la solicitud de prórroga para presentar los planes de compensación por sustracción definitiva y las medidas de compensación por sustracción temporal en un término de seis (6) meses.

Que mediante la Resolución No. 1141 del 12 de mayo de 2015 *"Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido el límite actual (escala 1:100000) de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones,* se modificaron los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, en el sentido de precisar las áreas a compensar, otorgando prórroga por el término de cuatro (4) meses, a partir de la notificación del acto administrativo, para que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.** con NIT 899.999.082-3, presente el Plan de Compensación por sustracción definitiva y las medidas de compensación por sustracción temporal de 1,08 hectáreas.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-34055** del 8 de octubre de 2015, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.** con NIT 899.999.082-3, allegó el Plan de Compensación por la sustracción definitiva y las medidas de manejo encaminadas a la recuperación de 1,08 hectáreas del área sustraída temporalmente.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-6074** del 24 de febrero de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, presentó el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, en relación a las visitas técnicas efectuada en los predios Patio Bonito y el Vegón.

Que mediante el Auto No. 092 de 14 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones Nos. 1062 de 2013 y Resolución 1141 de 2015, con ocasión a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Subestación Tesalia – Altamira 230 Kv, reconfiguración de la línea de transmisión Betania- Jamondino, ampliación de la Subestación Altamira 230Kv, determinando en el artículo segundo de la misma lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2. DECLARAR** como no cumplida la obligación impuesta a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E.E.B)** en el artículo quinto de la Resolución 1062 de 2013, en lo que respecta con adelantar las medidas encaminadas a la recuperación ecológica, para la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema de área en sustracción temporal, sin la previa aprobación por parte de este Ministerio sobre las medidas de compensación por la sustracción temporal."

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Que mediante oficio con radicado No. **E1-2016-010779** del 13 de abril de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B**, interpone Recurso de Reposición contra el Auto 092 del 14 de marzo de 2016.

## **I. COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

## **II. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

*"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P EEB.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”* <sup>1</sup>

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones

<sup>1</sup>Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 269*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P EEB.**, en contra del Auto No. 092 de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan los conceptos técnicos Nos. 151 del 9 de diciembre de 2015 y el 109 del 31 de octubre de 2016, elaborados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las consideraciones jurídicas que sean necesarias.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2016-010779** del 13 de abril de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, interpone Recurso de Reposición contra el Auto No. 092 del 14 de marzo de 2016, presentando la siguiente solicitud:

*"Aclarar el Artículo segundo del Auto 092 del 14 de marzo de 2016, en el sentido que la empresa si cumplió con la presentación al Ministerio de las medidas de compensación por sustracción temporal para su evaluación y aprobación conforme lo exige el artículo 5 de la Resolución 1062 de 2013"*

Exponiendo los siguientes argumentos:

*"(...)"*

- a) *EEB, mediante la comunicación No. 4120-EI-1840 del 23 de enero de 2014, puso en conocimiento al Ministerio de Ambiente sobre la situación que se presentaba en las áreas donde la Empresa había solicitado sustracción temporal para la adecuación de las plazas de tendido y adicionalmente presentó una propuesta para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución 1062 de 2013, en los siguientes términos:*
  1. *"Autorizar que las medidas a formular para dar cumplimiento a la compensación por la sustracción temporal, sean implementadas en áreas donde no se generen restricciones a las actividades agropecuarias que en la actualidad desarrollan los propietarios de los predios, (...)"*
- b) *Posteriormente, mediante comunicaciones 4120-E1-35106 del 10 de octubre de 2014 y 4120-E1-8124 del 13 de marzo de 2015, la Empresa solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ampliación del plazo para la entrega del plan de compensación por sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonia, y, adicionalmente reiteró la solicitud realizada a través de la comunicación No. 4120-E1-1840, en el sentido de que las acciones a implementar en compensación a la sustracción temporal puedan efectuarse en un sitio diferente al sustraído, de tal manera que las 1,8 Ha a emplearse en estas actividades, puedan incorporarse al área a compensar por sustracción definitiva.*
- c) *En respuesta a las solicitudes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió la Resolución 754 del 20 de mayo de 2014 y la Resolución 1141*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*del 12 de mayo de 2015, por medio de las cuales amplió el plazo para la entrega de los Planes de Compensación por sustracción temporal y definitiva.*

- d) *El 8 de octubre de 2015, EEB mediante comunicación 4120-EI-34055 acreditó cumplimiento a la Resolución 1062 de 2013 y 1141 del 12 de mayo de 2015, con la remisión del "PLAN DE RESTAURACION ECOLOGICA PARA EL PREDIO PATIO BONITO Y EL VEGON, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO DEL MUNICIPIO DE PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA - LEY 2da DE 1959"*

*(..)*

- e) *En el numeral 3 de las consideraciones planteadas en el Auto 092 del 14 de marzo de 2016, el Ministerio consigna que en el documento radicado el 8 de octubre de 2015: "la empresa propone adelantar al interior del predio seleccionado, la restauración de un área equivalente a 1.52 hectáreas de la sustracción definitiva y 1.08 hectáreas de la sustracción temporal para un total de 2.6 hectáreas. Para lo cual la Autoridad considera que la propuesta presentada por la Empresa para la compensación por sustracción definitiva y temporal es viable"*
- f) *No obstante, lo anterior, en los mismos considerandos se manifiesta por parte de la autoridad que se incumplió el artículo quinto de la Resolución 1062 de 2013 en el sentido de adelantar las medidas encaminadas a la recuperación ecológica, sin la previa aprobación por parte del Ministerio.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la Empresa considera que las medidas de compensación por la sustracción temporal fueron presentadas al Ministerio para su evaluación en los tiempos establecidos en la Resolución 1141 del 12 de mayo de 2015 y están encaminadas a la restauración de un área de 1.08 hectáreas por sustracción temporal y 1.5 hectáreas por sustracción definitiva en el predio Patio Bonito y el Vegón, tal como se aprueba en el artículo 8 del Auto 092 de 2016.*

*(...)"*

#### **Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.**

Frente al argumento expuesto por el recurrente, considera esta Cartera necesario precisar que en el artículo 5° de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 2013, se estableció de manera clara la siguiente obligación: "... La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B., deberá presentar** en un término no mayor a cuatro (4) meses, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, **para su evaluación y aprobación, como medida de compensación por la sustracción temporal, las medidas encaminadas a la recuperación de 1,8 ha del área sustraída** temporalmente, una vez finalicen las actividades del proyecto...".(Negrilla fuera del texto original). Cabe precisar que la modificación de la presente obligación hecha en la Resolución No. 1141 de 12 de mayo de 2015, tenía únicamente como objeto precisar el área a compensar y otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento, manteniendo todas las condiciones estipulas en el artículo 5° de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 2013.

En este sentido, es claro que la obligación descrita comprendía tres premisas para su cumplimiento, las cuales son: (i) entrega de la propuesta, (ii) aprobación de la misma e (iii) inicio o ejecución de las medidas.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Por lo anterior, es necesario precisar que es con el radicado No. 4120-E1-34055 del 8 de octubre de 2015, que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, presentó ante esta Autoridad, para su correspondiente evaluación y aprobación el plan de compensación por la sustracción definitiva y las medidas de manejo, encaminadas a la recuperación del área sustraída de manera temporal, y es en el proceso de evaluación de esta información que pudo evidenciar la implementación de las medidas de restauración, tal como lo describió y lo soportó en el registro fotográfico presentado por la empresa.

En este sentido, es claro que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B.**, incumplió una de las premisas de la obligación del artículo quinto de la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, toda vez, que como se pudo evidenciar en la información que presentó la misma empresa, la ejecución de las medidas de recuperación ecológica iniciaron de manera previa a la entrega de las mismas para su aprobación por parte de esta Autoridad. Por tal razón en el artículo 2º del Auto 092 del 14 de marzo de 2016, se declaró el incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, precisando que el mismo está relacionado con el inicio de dichas medidas sin contar con la previa aprobación, en ese sentido no es de recibo para esta Autoridad los argumentos expuestos por el recurrente.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, se confirma lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 092 de 14 de marzo de 2016.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1- CONFIRMAR**, lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 092 del 14 de marzo de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P EEB.**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**ARTÍCULO 4.-** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 04 ABR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

|                           |                                                                              |       |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó:                 | Yenny Paola Lozano/ Abogada Contratista de la D.B.B.S.E. MADS                | ✓     |
| Revisó Aspectos Técnicos: | Johanna Alexandra Ruiz/ Ingeniera Forestal Contratista de la D.B.B.S.E. MADS | ✓     |
| Revisó:                   | Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS         | ✓     |
| Revisó:                   | Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.                       | ORDUM |
| Concepto Técnico:         | 109 del 31 de octubre de 2016                                                |       |
| Expediente:               | SRF - 197                                                                    |       |
| Resolución:               | Resuelve recurso de Reposición                                               |       |

